



**EXPEDIENTE N°** : 1214-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : JAVIER PEDRO CASTRO ARROYO<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador contra Javier Pedro Castro Arroyo al haberse acreditado que presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2016; evidenciándose la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 16 de febrero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. El señor Javier Pedro Castro Arroyo (en adelante, Javier Castro) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida San Pablo N° 651 esquina con Calle Pedro de la Gasca, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 4 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad de Pedro Castro con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup>(en adelante, Actas de Supervisión), el Informe N° 209-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio N° 631-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos fueron emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Pedro Castro.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1630-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de octubre del 2016<sup>5</sup> y notificada el 7 de octubre del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10079640561.

<sup>2</sup> Páginas 20 y 21 del Informe de Supervisión N° 209-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 5 al 13 del Informe N° 209-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 1 al 4 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 6 al 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 8 del Expediente.





Instrucción de la Dirección, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Javier Castro, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El señor Javier Pedro Castro Arroyo no habría presentado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 14 de octubre del 2016, el señor Javier Castro presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>7</sup>:
- (i) No presentó los monitoreos ambientales correspondientes a la autoridad competente por desconocimiento y actualmente remiten el monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2016.
  - (ii) Actualmente realizan los monitoreos ambientales correspondientes de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

## II. MEDIOS PROBATORIOS

Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión S/N	Documento suscrito por el representante de la Dirección de Supervisión y el señor Javier Castro donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión.
2	Informe N° 209-2014-OEFA/DS-HID.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 631-2016-OEFA/DS	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó el presunto incumplimiento del señor Javier Castro a la normativa ambiental.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c)

<sup>7</sup> Folios 9 al 38 del Expediente.







del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
  8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

#### IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS

##### IV.1 Única cuestión en discusión: Si el señor Javier Castro presentó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013.

9. En el Artículo 59° del RPAAH<sup>8</sup> se señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones y los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en su respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Adicionalmente esta norma señala que los reportes de estos monitoreos serán presentados al OEFA, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
10. En virtud de dicha norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a remitir los monitoreos ambientales a la autoridad competente, dentro del plazo legalmente establecido.

8

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PCM**

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".







11. Durante la supervisión realizada el 4 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el señor Javier Castro no habría presentado los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013.
12. De esta manera, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que el señor Javier Castro habría incurrido en una presunta infracción administrativa, en tanto que se observó que no habría presentado los monitoreos de calidad de aire y ruido contraviniendo lo establecido en el Artículo 59° del RPAAH.

## V. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

13. Al respecto, el administrado alega que no presentó los monitoreos ambientales correspondientes a la autoridad competente por desconocimiento y que actualmente remiten el monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2016.
14. En el presente caso, debe mencionarse que el titular de las actividades de hidrocarburos se encuentra obligado a cumplir sus compromisos ambientales declarados en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH. Asimismo, la realización de monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes, debe llevarse a cabo según las disposiciones establecidas en dichos instrumentos ambientales.
15. Adicionalmente, cabe señalar que el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Encontrándose entre ellos, la modificación al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos<sup>9</sup>.
16. En ese sentido, corresponde analizar si el señor Javier Castro subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

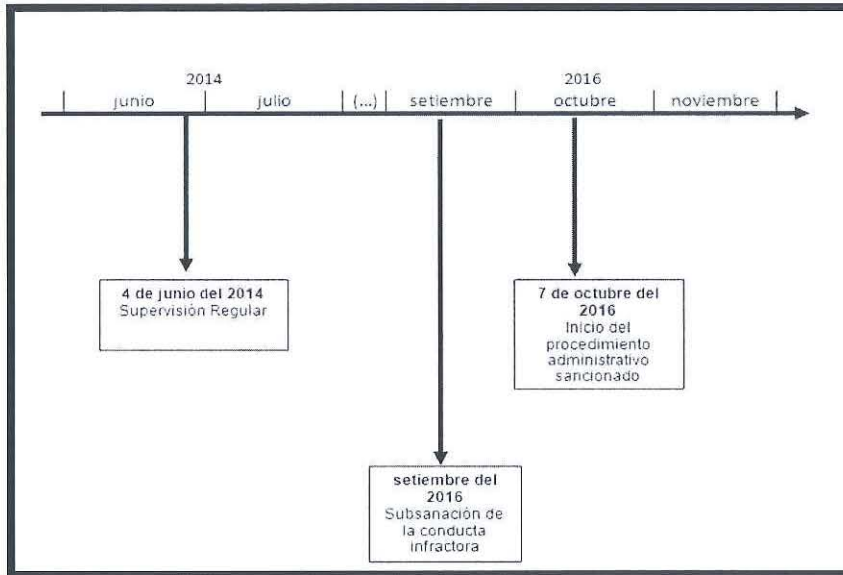
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"





- 17. Al respecto, mediante escrito de descargos del 9 de setiembre del 2016, el señor Javier Castro presentó el informe de monitoreo correspondiente al tercer trimestre del año 2016 e indicó que viene realizando los monitoreos de calidad de aire y ruido según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, como queda acreditado en los informes de monitoreo ambiental presentados al OEFA.
- 18. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico:



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 19. Por lo tanto, al no haberse producido daño, tratarse de una conducta de riesgo leve<sup>10</sup> y haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde declarar el archivo en este extremo de del procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Javier Pedro Castro Arroyo por la comisión de la siguiente infracción, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>10</sup> La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.







Conductas infractoras	Norma incumplida
Javier Pedro Castro Arroyo no presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Informar al señor Javier Pedro Castro Arroyo que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>11</sup>.

Regístrese y comuníquese



  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ALP/cv

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)